



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

M. DE CONTROL: Ejecutivo
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2019-00184-00
DEMANDANTE: Instituto de Fomento Industrial Concesión Salinas
DEMANDADO: Funzipa

RESUELVE RECURSO REPOSICIÓN

ANTECEDENTES

- El 24 de mayo de 2022 (Doc 013 C2) se emitió un auto mediante el cual se resolvió:

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de jurisdicción y competencia de este Despacho para conocer y tramitar la presente demanda, de conformidad con lo antes expuesto.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaría **REMITIR** el expediente a los juzgados civiles del Circuito de Bogotá para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-La decisión anterior se notificó por estado el 25 de mayo de 2022 y por correo electrónico al día siguiente.

-El 31 de mayo de 2022, el apoderado judicial de la Fundación Nacional Zipaquirá – Funzipa interpuso recurso de reposición en contra del numeral 2 de la decisión anterior, con base a los siguientes argumentos:

El proceso que dio origen a la sentencia que aquí se ejecuta se inició con vigencia del C.C.A., por tanto es el régimen aplicable al presente asunto, y además, porque el artículo 308 del CPACA dispuso que:

ARTÍCULO 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instaren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. (Subrayado fuera del texto original)

M. DE CONTROL: Ejecutivo 2
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2019-00184-00
DEMANDANTE: Instituto de Fomento Industrial Concesión Salinas
DEMANDADO: Funzipa

Adicionalmente, mencionó que con la entrada del 1º de julio de 1971 del C.P.C., si se declaraba la falta de jurisdicción y/o de competencia, por el factor funcional o subjetivo, se debía terminar el proceso, en consecuencia, levantar las medidas cautelares.

Del mismo modo, afirmó que en este caso debía terminarse el proceso conforme a lo dispuesto por el C.P.C., y darle la oportunidad si la requería, al demandante para que adelantará un nuevo proceso ante el correspondiente.

-El 31 de mayo de 2022, el apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la decisión anterior, con fundamento a que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca estudió la competencia del caso y consideró que el juzgado administrativo era quien debía asumirla, dado esto, la etapa procesal que correspondía era la manifestación del recurso presentado por la parte ejecutada y el pronunciamiento de las excepciones propuestas y debidamente trasladadas.

Conforme a esto, para ellos fue sorpresiva la decisión tomado por el juzgado cuando es claro que de acuerdo con el artículo 104 del CPACA, es esta jurisdicción quien ostenta la competencia para continuar con trámite procesal, por lo anterior, solicitó revocar el auto referido y en su lugar se siguiera con el curso del proceso.

- Los recursos de reposición se fijaron el lista el 30 de agosto de 2022, y mediante memorial del 1 de septiembre de 2022, la apoderada de Funzipa se opuso a la prosperidad del recurso.

CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 242 del CPACA y 318 del CGP, el recurso de reposición procede contra todos los autos salvo norma legal en contrario y debe interponerse dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto, cuando este se profiere por fuera de audiencia como en este caso.

En este asunto el auto 24 de mayo de 2022 que declaró la falta de jurisdicción y competencia para conocer y tramitar la demanda de la referencia y ordenó por remitir el expediente a los juzgados civiles del Circuito de Bogotá para lo de su cargo, se notificó por estado el 25 de mayo de 2022, razón por la que el término de interposición del recurso corrió entre el 26 y el 31 de mayo de 2022, de manera que los recursos de reposición se presentaron en término el 31 del mismo mes y año. Así mismo se fijó los recursos el 30 de agosto de 2022.

Expuesto lo anterior, el Despacho pasa a resolver los argumentos de inconformidad manifestados por la apoderada de Funzipa así:

En primer lugar, el Despacho pone de presente que, la demanda ejecutiva se radicó el 17 de marzo de 2017, con el fin de que se realice el pago derivado de la condena impuesta a la Fundación Nacional Zipaquirá – Funzipa, en virtud de la sentencia del 10 de septiembre de 2014 y 30 de marzo de 2016 proferidas por el Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección A.

M. DE CONTROL: Ejecutivo
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2019-00184-00
DEMANDANTE: Instituto de Fomento Industrial Concesión Salinas
DEMANDADO: Funzipa

3

Según lo expuesto por la recurrente el proceso de origen se inició antes de la entrada en vigencia del CPACA, por lo cual ejecutivo debía sujetarse a las normas previstas en C.C.A y el C.P.C. y en ese sentido terminarse por cuanto se declaró la falta de jurisdicción y competencia para conocer el asunto de la referencia.

Respecto del trámite aplicable al proceso ejecutivo en cuestión, se tiene que la demanda ejecutiva se radicó el 17 de marzo de 2017, época en la cual ya estaba en vigencia el CPACA y el C.G.P, razón por la que la ejecución de la obligación se dará aplicación al artículo 192 *ibídem*.

En ese orden de ideas, el auto del 24 de mayo de 2022, se ajusta a derecho pues la declaración de la falta de jurisdicción y competencia fue en virtud de 168 del CPACA y remisión a los juzgados civiles del circuito de Bogotá se hizo de conformidad con los artículos 20 numeral 1º y 25 inciso 3º del CGP. Razón por la que se confirmará la decisión recurrida.

Ahora bien, el apoderado de la parte ejecutante mencionó que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca estudió la competencia y consideró que el juzgado era competente dado la cuantía, no considerando el argumento planteado hoy por este.

Frente a lo anterior, el Despacho no repondrá la providencia recurrida, en tanto que el auto recurrido se emitió en aras de evitar futuras nulidades y tal como se señaló en el auto del 24 de mayo de 2022, fue la Corte Constitucional quien resolvió el conflicto negativo entre un juzgado administrativo y uno civil atribuyéndole la competencia a este último, siendo así que este juzgado no puede desconocer un pronunciamiento de una alta corte.

En lo que concierne al recurso de apelación el artículo 243 del CPACA, señala:

“Artículo 243: Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda. 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso. 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público. 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios. 6. El que decreta las nulidades procesales. 7. El que niega la intervención de terceros. 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas. 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

(...)”

M. DE CONTROL: Ejecutivo
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2019-00184-00
DEMANDANTE: Instituto de Fomento Industrial Concesión Salinas
DEMANDADO: Funzipa

4

Por tanto, teniendo en cuenta que contra el auto proferido el 24 de mayo de 2022 no procede el recurso de apelación, este despacho negará por improcedente el recurso de apelación impetrado.

En consecuencia, **el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE

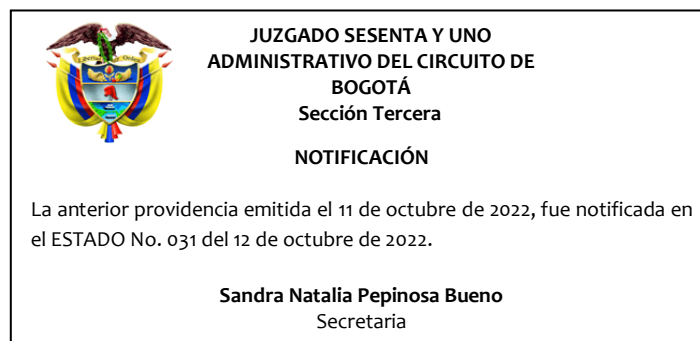
PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 24 de mayo de 2022 que declaró la falta de jurisdicción y competencia y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto calendarado el auto del 24 de mayo de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL JUEZA

A.M



Firmado Por:
Edith Alarcon Bernal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
61
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74c39636cc5a73ea6dff18771031fe0cc1c681bf72f2bf49f03edaf86ceaea6**

Documento generado en 11/10/2022 02:37:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>